

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-475/2017

ACTOR: ORLANDO EDUARDO
GONZÁLEZ BARRIOS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ANA CECILIA
LÓPEZ DÁVILA Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta para controvertir la calificación obtenida en el ensayo presencial del actor en el proceso de designación de consejerías electorales para al organismo público local electoral de Morelos, pues la misma fue sustituida al haber solicitado y obtenido la revisión de dicha calificación.

GLOSARIO

COLMEX:	Colegio de México
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarían los aspirantes a las consejerías de los

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los consejeros electorales que habrán de integrar los diversos OPLE, entre estos, el de Morelos¹.

1.2. Inscripción. El quince de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE de Morelos.

1.3. Acuerdo INE/CG94/2017. El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarían los aspirantes a las consejerías de los OPLE, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos dentro del proceso de selección.

1.4. Aplicación del ensayo. El trece de mayo posterior, se llevó a cabo el examen presencial para los aspirantes a las consejerías del OPLE de Morelos.

1.5. Publicación de resultados (acto impugnado). El nueve de junio del presente año, se publicó el listado de los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

1.6. Solicitud de revisión. El trece de junio siguiente, el actor presentó solicitud de revisión del ensayo presencial.

¹ Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

SUP-JDC-475/2017

1.7. Resultado de la revisión. El quince de junio del presente año, la comisión dictaminadora del COLMEX determinó que el ensayo presencial objeto de revisión era no idóneo.

1.8. Primer juicio ciudadano. Inconforme con la calificación del ensayo presencial, el mismo quince de junio el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.9. Tramite y sustanciación. Recibidas las constancias del presente juicio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, lo radicó y admitió a trámite para después declarar cerrada la instrucción.

1.10. Segundo juicio ciudadano. Posteriormente y en contra del resultado de la revisión, el siguiente veintiuno de junio el actor presentó una demanda de juicio ciudadano. Dicho juicio se turnó a la ponencia del Magistrado instructor con la clave SUP-JDC-490/2017.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejerías del OPLE de Morelos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como con la jurisprudencia **3/2009**².

² De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que este recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano pues el acto impugnado fue sustituido por uno posterior, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en términos de los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 74, párrafo 4, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En el caso, se advierte que el actor impugnó en un primer momento la calificación obtenida en el ensayo presencial, no obstante, el mismo día que presentó la demanda que hoy nos ocupa se llevó a cabo la revisión de tal calificación ante la Comisión de Vinculación y la Comisión Dictaminadora del COLMEX.

Dicha revisión, tuvo como consecuencia la modificación de la calificación que obtuvo en un primer momento, por tanto, se entiende que la calificación obtenida primigeniamente fue sustituida con la de la revisión.

Aunado a ello, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano para controvertir los resultados obtenidos en la revisión, mismo que fue turnado en esta Sala con el número de expediente SUP-JDC-490/2017.

Por tanto, es evidente que, con la solicitud y obtención de la revisión correspondiente, su pretensión primigenia de invalidar la calificación obtenida en el ensayo presencial ha quedado sin materia pues la misma fue sustituida por la derivada de la revisión.

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

³ Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, misma que se encuentra visible en la página oficial de Internet de este tribunal en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-JDC-475/2017

En ese sentido, se concluye que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia puesto que la calificación impugnada fue sustituida con la subsiguiente revisión.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

FELIPE ALFREDO

SUP-JDC-475/2017

**PIZAÑA
MAGISTRADO**

**FUENTES BARRERA
MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO